



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Señora Jueza: A Despacho Ordinario No.2010-00329 Juz.1°, para informarle que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, contra el auto de junio 3 de 2021.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 22 de junio de 2021.

El Secretario.

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 08001310300120100032900

DEMANDANTE: RICARDO PIGA

DEMANDADO: PRODUCTOS DE EXPORTACIÓN PRODELTA LTDA.
Y OTRO.

OBJETO DEL ASUNTO

Resolver el recurso de reposición contra el auto de junio 3 de 2021 por medio del cual el despacho se atiene a lo resuelto en providencia calendada 4 de junio de 2019.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, escrito en el que censura el auto de fecha 3 de junio de 2021, por medio del cual el despacho se atiene a lo resuelto en auto de fecha 4 de junio de 2019 que decretó la terminación del proceso por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia del Art. 373 del CGP.

El recurrente hace un relato de las actuaciones surtida dentro del proceso de la referencia antes del pronunciamiento de la providencia de fecha 4 de junio de 2021 que decretó la terminación del proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia del artículo 373 del CGP.; sostiene que por haberse presentado por parte demandado León Roiter Mendal excepciones, no era procedente ni posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, pues no existía mérito ni fundamento alguno, dada la inexistencia de excepciones procedentes para este tipo de procesos, cuyo título ejecutivo es una sentencia.

Afirma, que en este sentido, para el presente trámite no hubo medios exceptivos propiamente dicho que se hayan formulada en contra del título ejecutivo, siendo entonces procedentes aplicar el trámite consignado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Manifiesta que, habiendo dado traslado de las excepciones formuladas por el apoderado del señor LEON ROITER MENDAL, lo procedente en este caso ha debido proferirse sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en razón a que las excepciones propuestas contra el título ejecutivo fueron distintas a las permitidas encaso como el que aquí lo apremia.

Solicita al despacho reponer el auto 3 de junio de 2021 y en lugar dejar sin efecto el auto de junio 4 de 2019, emitiendo sentencia que ordena seguir adelante la ejecución según lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver se,

CONSIDERA:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende. Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

Observa el despacho, que el auto impugnado es un auto de cúmplase, que se emitió por tratarse de un proceso el cual terminado por providencia de fecha junio 4 de 2019, auto que quedó ejecutoriado sin que la parte demandante interpusiera recurso alguno oportunamente.

La providencia impugnada es un auto de cúmplase. El artículo 299 del C. G. P. establece: Los autos de "cúmplase" no requieren ser notificados. Por esta razón no se publicitó por estado, sino que se remitió copia a las partes por correo electrónico a las partes.

La expedición del auto 3 de junio del presente año dado, emerge en el contexto procesal de un ejecutivo terminado, por la inasistencia injustificables de las partes a la audiencia del Art. 372 del CGP, tal como lo señala el inciso 2º, num. 4º: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".

Ahora bien, como no había trámite pendiente de decisión, el despacho se pronunció a través del auto de cúmplase, para hacerle saber a la parte demandante que el proceso se encontraba terminado por decisión ejecutoriada.

Asumir postura jurídica diversa implica desconocer, el debido proceso, que es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, y que le aseguran una recta administración de justicia, la seguridad jurídica y que las resoluciones judiciales estén conformes a Derecho, o sea que satisface todos los requerimientos y condiciones necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

El auto de fecha 3 de junio de 2021, es un auto que no resuelve situación jurídica concreta, se emite para dar a conocer el estado actual del proceso a la demandante y la providencia de terminación debidamente ejecutoriada; por todo lo anterior, se concluye que el recurso de reposición es improcedente y en tal virtud procede su rechazo de plano.

RESUELVE.

1. Rechazar de plano el recurso interpuesto por el demandante por medio de apoderado judicial, con fundamento en lo expuesto en la parte motivada de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA.

LINETH MARGARITA CORZO COBA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.

hrp.

